

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No.: 1100140300-23-2020-00992-01

ACCIONANTE: ANGEL SATURIO MOSQUERA

ACCIONADA: E.P.S. COMPARTA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver la impugnación formulada contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, por EL JUZGADO VEINTITRES (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual se amparó el derecho constitucional invocado, dentro de la acción de tutela del epígrafe, empero, se advierte que en la actuación se presenta una causal de nulidad, la cual afecta el proceso, como se explica.

En efecto, téngase en cuenta que si bien el resguardo constitucional creado por el Constituyente como trámite judicial para la protección de las garantías supraleales se caracteriza por su informalidad y sumariedad, también lo es que el mismo no es extraño a las reglas del debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, dentro de las cuales se contempla el deber de notificar a las partes o intervinientes las providencias dictadas, de conformidad con lo preceptuado en el Artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

Las anteriores disposiciones normativas cobran mayor importancia cuando se trata de informar a los interesados sobre la iniciación del asunto y desde luego sobre su resultado, pues en esas oportunidades puede ejercerse el derecho de defensa o de contradicción.

La anomalía relativa en no vincular en debida forma a los terceros, eventualmente, afectados con la decisión, o a quienes incluso puede estar dirigida la orden constitucional, está contemplada como causal de nulidad en el Numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, mandato aplicable a la acción de tutela en virtud de lo señalado por el Artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

Ahora bien, descendiendo al asunto en concreto, luego de revisar minuciosamente el expediente, se observa la falta de vinculación y por ende de notificación del trámite aquí adelantado a la Secretaria de salud Departamental de Chocó, encargada entre otras cosas, de la prestación de servicios de carácter social, que según resolución 5857 del 2018, el servicio de alojamiento y alimentación debe ser brindado por el ente territorial con los recursos asignados por el Sistema General de Participaciones.

En el anterior orden de ideas, dicha vinculación resulta trascendente, pues de no llevarse a cabo se estaría cercenando la posibilidad a la Secretaria Departamental de Chocó de ejercer su derecho de defensa.

Por lo expuesto, habrá de declararse la nulidad de lo actuado, la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020, por lo que el a-quo, deberá rehacer la actuación, vinculando a la entidad ya mencionada.

*Por los motivos expuestos, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en esta acción de tutela, a partir del auto de fecha 11 de diciembre de 2020, inclusive.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al **JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.;** para que rehaga la actuación, siguiendo los lineamientos señalados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo aquí decidido a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad0253fbede32251e77e6d7b2e4ac4a717f27e834ef9972e3c6abfee08e1274**

Documento generado en 04/02/2021 04:53:34 PM